

I

Bogotá, 23/12/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600719941**



20195600719941

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa Estelar De Transporte Especial
CARRERA 23 No 26 - 69
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14118 de 11/12/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 14118 11 DIC 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 27769 del 28 de junio del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA ESTELAR DE TRANSPORTE ESPECIAL CETRES** con NIT 830088833-8 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 14 de julio del 2017², tal y como consta a folio 9-10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **COOPERATIVA ESTELAR DE TRANSPORTE ESPECIAL CETRES**, identificada con NIT. 830088833-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15337161 del 2 de febrero del 2017, impuesto al vehículo con placa SHN530, según la cual:

"Observaciones: Transporta a la señora Lizeth Natalia Capera garcia CC 1019032593. sin extracto de contrato"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por Interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN789694251CO expedido por 472.

Por la cual se decide una investigación administrativa

administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 27 de julio del 2017 por medio de correo electrónico con radicado No. 20175600671842 de fecha 28 de julio del 2017.³

3.1. El día 17 de julio del 2018 mediante auto No. 31645, comunicado el día 25 de julio del 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁵

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁸

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁰

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹¹

³ Folio 11-20 del expediente.

⁴ Conforme guía No. RN984684584CO expedido por 472.

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁸ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁰ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹¹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

- a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹² Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹³⁻¹⁴
- b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁵
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁶

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁷

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁸

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{19,20} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

- (i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;
- (ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"
- (iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²¹.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹³ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁵ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

¹⁶ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

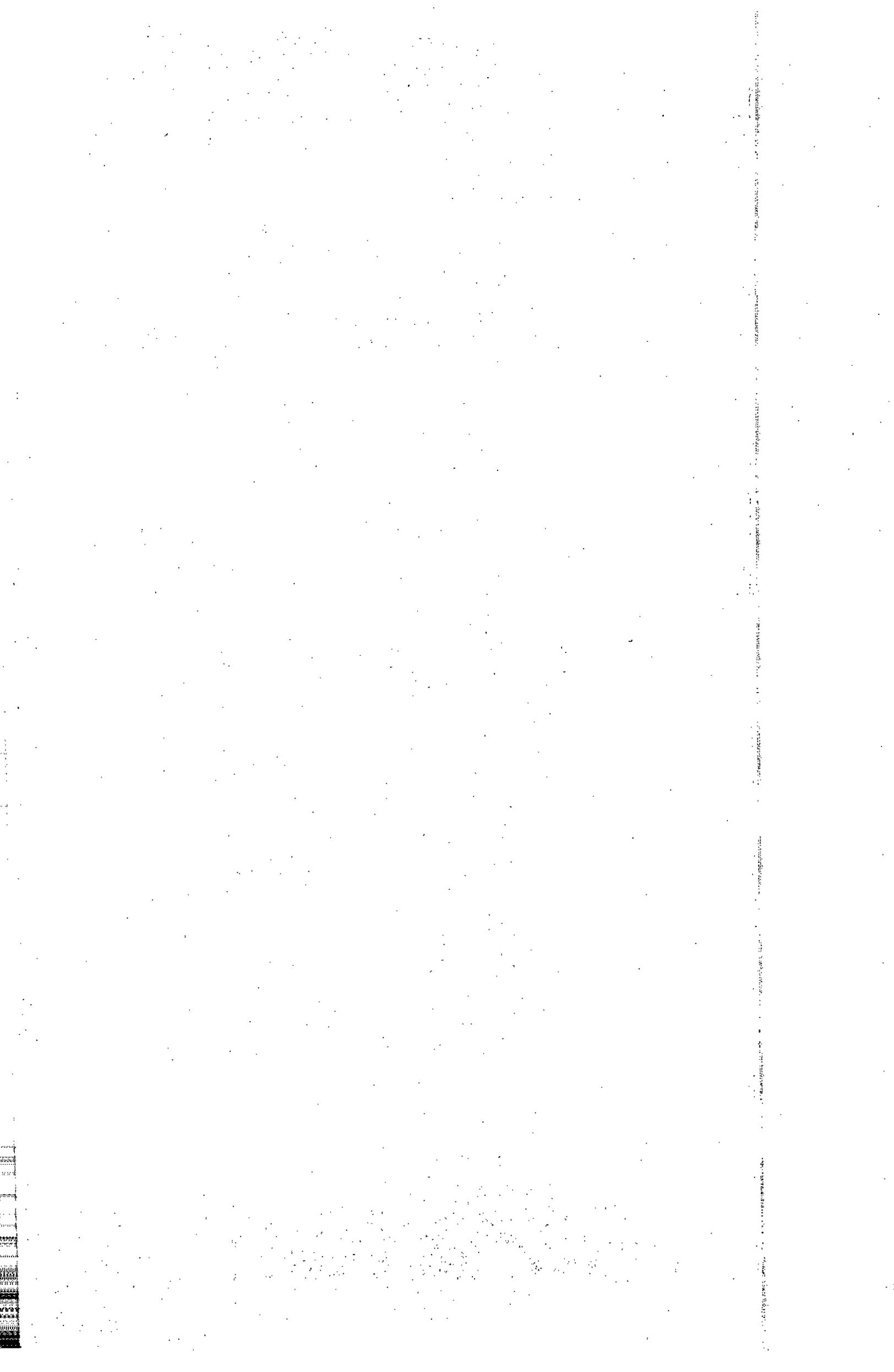
¹⁷ Cfr. 19-21.

¹⁸ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr, 19.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²⁰ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.



Por la cual se decide una investigación administrativa

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en

Por la cual se decide una investigación administrativa

la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurra en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Por la cual se decide una investigación administrativa

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 27769 del 28 de junio del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 27769 del 28 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA ESTELAR DE TRANSPORTE ESPECIAL CETRES** con NIT 830088833-8, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 27769 del 28 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA ESTELAR DE TRANSPORTE ESPECIAL CETRES** con NIT 830088833-8, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA ESTELAR DE TRANSPORTE ESPECIAL CETRES** con NIT 830088833-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

14118

11 DIC 2019


CAMILO FABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

COOPERATIVA ESTELAR DE TRANSPORTE ESPECIAL CETRES

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CARRERA 23 NO. 26 - 69

Bogotá, D.C

Correo electrónico: cooperativaestelar@hotmail.com

Proyectó: MARV

Revisó: AOG 



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS" /

ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA ESTELAR DE TRANSPORTE ESPECIAL CETRES
=====

DVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL

FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2018
=====

INSCRIPCION NO: S0015134 DEL 9 DE JULIO DE 2001
N.I.T. : 830088833-8
TIPO ENTIDAD : ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
ACTIVO TOTAL : 155,929,758
PATRIMONIO : 63,766,248

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 23 NO. 26-69
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COOPERATIVAESTELAR@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 23 NO. 26-69
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : COOPERATIVAESTELAR@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 0000001 DEL 21 DE JUNIO DE 2001 OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 9 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00041953 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA ESTELAR DE TRANSPORTE ESPECIAL CETRES.

CERTIFICA:
ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL:

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA
CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
02	2011/05/01	ASAMBLEA GENERAL	2011/11/10	00199806

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO: EL OBJETO DE LA COOPERATIVA ESTELAR DE TRANSPORTE ESPECIAL "CETRES" ES PRESTAR A TRAVÉS DE SUS ASOCIADOS SERVICIOS DE INTERÉS SOCIAL CON SENTIDO COOPERATIVO, MEDIANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE ESPECIAL Y DE TURISMO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES EN BENEFICIO DE TODOS, SIN PRIVILEGIOS NI VENTAJAS INCENTIVANDO EL ESFUERZO PROPIO Y FORTALECIENDO CON SU ACCIÓN UNA CULTURA EMPRESARIAL SOLIDARIA, PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR INTEGRAL DE SUS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS. PARÁGRAFO: LA COOPERATIVA EN NINGÚN CASO ESTARÁ OBLIGADA A SUMINISTRARLE TRABAJO A SUS ASOCIADOS, CUANDO LA COOPERATIVA EFECTÚE CONTRATOS DE SUMINISTROS DE SERVICIOS CON OTRAS EMPRESAS LE ENTREGARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS ASOCIADOS HÁBILES DE ACUERDO AL REGLAMENTO QUE PARA TAL FIN EXPIDA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ACTIVIDADES. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS LA COOPERATIVA REALIZARÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y SERVICIOS A TRAVÉS DE LAS SECCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN: A. ORGANIZARÁ, COORDINARÁ Y CONTROLARÁ EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COOPERATIVA. B. PRESTARÁ SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS AUTOMOTORES DE LOS ASOCIADOS DIRECTAMENTE A TRAVÉS DE EMPRESAS ESPECIALIZADAS. C. PRESTARÁ EL SERVICIO DE VENTA DE VEHÍCULOS, SUMINISTRO DE REPUESTOS, ACCESORIOS, COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, ETC. D. PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS CON EMPRESAS PÚBLICAS, PRIVADAS O DE ECONOMÍA MIXTA, DE CARÁCTER NACIONAL O INTERNACIONAL. E. GARANTIZARÁ EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ASOCIADOS Y SUS TRABAJADORES, EL QUE SERÁ PRESTADO A TRAVÉS DE LOS ORGANISMOS AUTORIZADOS POR EL GOBIERNO. F. CONTRATARÁ PREFERENTEMENTE CON ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA, SEGUROS QUE AMPAREN Y PROTEJAN LOS APORTES, ACTIVIDADES Y DEMÁS VALORES QUE MANTENGA OTORGUE O RECIBA LA COOPERATIVA. G. DISEÑARÁ Y EJECUTARÁ PROGRAMAS DE RECREACIÓN, EDUCACIÓN Y DEPORTE PARA LOS ASOCIADOS Y SU FAMILIA. H. ESTABLECER SERVICIOS ASISTENCIALES A LOS ASOCIADOS CONTEMPLADOS EN LOS ESTATUTOS. I. GESTIONARÁ PRÉSTAMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CONTRATAR SEGUROS PARA LOS ASOCIADOS. J. PARA UN MEJOR DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COOPERATIVA PODRÁ ADQUIRIR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. K. IMPORTARÁ Y EXPORTARÁ BIENES DE CAPITAL DE CONSUMO E INTERMEDIOS QUE REQUIERA LA COOPERATIVA O SUS ASOCIADOS, QUE CONLLEVE A MEJORAR EL NIVEL SOCIOECONÓMICO DE SUS ASOCIADOS. L. PODRÁ INTEGRARSE ECONÓMICA, SOCIAL, EDUCATIVA O POLÍTICAMENTE CON OTRAS ENTIDADES, GREMIOS O ASOCIACIONES EN PRO DE EJECUTAR ACCIONES TENDIENTES A LA DEFENSA Y DESARROLLO DEL SECTOR COOPERATIVO Y DEL TRANSPORTE. M. COORDINARÁ Y CONTROLARÁ EL BUEN DESEMPEÑO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ASOCIADOS Y CONDUCTORES EN ARAS DE GARANTIZAR LA EXCELENCIA EN EL SERVICIO. N. ESTABLECERÁ Y CONTRATARÁ SEGUROS DE TRANSPORTE PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS, LOS BIENES Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO A TERCEROS. O. ESTABLECERÁ Y COORDINARÁ ACUERDOS Y CONTRATOS CON OTRAS COOPERATIVAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO Y FIJACIÓN DE ITINERARIOS Y TARIFAS. P. EJECUTARÁ LAS DEMÁS ACTIVIDADES ECONÓMICA, SOCIALES, CULTURALES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES DETERMINADAS A DESARROLLAR LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA COOPERATIVA. Q. LA COOPERATIVA ESTELAR DE TRANSPORTE ESPECIAL «CETRES» JUNTO CON LAS DEMÁS EMPRESAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO PODRÁ



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SUPLIR DEFICIENCIAS DEL PARQUE AUTOMOTOR EN PERÍODOS DE ALTA DEMANDA,
PREVIO CONVENIO SUSCRITO CON LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

**** ORGANOS DE ADMINISTRACION ****

QUE POR ACTA NO. 15 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 1 DE ABRIL DE 2016,
INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00027124 DEL LIBRO III
DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION RAMIREZ ARENAS PEDRO PABLO	C.C. 000000019257861
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION FIGUEROA JOSE EDUARDO	C.C. 000000079547924
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION UMAÑA VELASQUEZ ANA TULIA	C.C. 000000041725882
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION MUÑOZ GARCIA GUILLERMO	C.C. 000000019050443
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION RAMIREZ TRUJILLO JULIO ALBERTO	C.C. 000000079846286
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION MONTAÑA MUÑOZ JAVIER ALFONSO	C.C. 000000008709937
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION CANASTROS RICO LUIS ORLANDO	C.C. 000000079113704
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION HERNANDEZ FRANCO MARGOTH JULIETA	C.C. 000000051872569
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION SIN DESIGNACION	*****
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION SIN DESIGNACION	*****

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE. SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL
EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN, SUS FUNCIONES SERÁN LAS PRECISADAS EN EL ESTATUTO.
SERÁ ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SIN PERJUICIO DE PODER
SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 010 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 20 DE ENERO DE
2015, INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00019736 DEL
LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL ESAL OLAYA JUAN CARLOS	C.C. 000000079534031

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A.
REPRESENTAR LA COOPERATIVA CON DECORO Y DIGNIDAD; B. CUMPLIR Y HACER
CUMPLIRLOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES RELACIONADAS
CON EL MOVIMIENTO DE LA COOPERATIVA; C. FIRMAR LOS CHEQUES
CONJUNTAMENTE CON EL FUNCIONARIO AUTORIZADO PARA TAL FIN; D. FIRMAR
LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA; E.
FIRMAR COMO REPRESENTANTE LEGAL LOS DOCUMENTOS QUE REQUIERAN SU FIRMA;
F. CELEBRAR CONTRATOS Y OTORGAR PODERES, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; G. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
LOS PROYECTOS QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA MEJORAR LA ORGANIZACIÓN Y
EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA; H. INFORMAR AL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN CUANDO QUIERA SEPARARSE DEL CARGO, TEMPORAL O
DEFINITIVAMENTE; I. DAR A CONOCER AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SUS
INFORMES A LA ASAMBLEA GENERAL; J. ORIENTAR A LOS EMPLEADOS EN EL

DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES; K. DESIGNAR LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, PROCURANDO ESCOGER SIEMPRE LOS MEJORES Y TENIENDO EN CUENTA QUE LOS FUNCIONARIOS NO PODRÁN DESEMPEÑAR ESTOS CARGOS SI SON MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. L. PROPONER AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE, CANDIDATOS PARA SER NOMBRADOS COMO ASESORES O APODERADOS DE LA COOPERATIVA; M. ORDENAR Y AUTORIZAR GASTOS HASTA LA CUANTÍA QUE LE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; N. EJECUTAR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE COMPETEN COMO JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN; O. PRESENTAR LOS INFORMES QUE LE SOLICITE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LA JUNTA DE VIGILANCIA, SIN PERJUICIO DEL INFORME ANUAL QUE DEBE PRESENTARLE A LA ASAMBLEA GENERAL; P. DECIDIR LA APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS Y FINANCIERAS, INFORMANDO DE ELLO A LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; Q. PRESENTAR DENTRO DE LOS PRIMEROS DOS MESES DE CADA AÑO UN PLAN DE ACTIVIDADES PARA LA GESTIÓN DEL MISMO AÑO, INCLUYENDO EL COSTO ESTIMADO; R. VIGILAR QUE LA CONTABILIDAD SE LLEVE AL DÍA SIN ATRASOS; S. VIGILAR QUE EL INVENTARIO DE HABERES DE LA COOPERATIVA SE ENCUENTRA ACTUALIZADO Y CON VALORES; T. VIGILAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA; U. MANTENERSE ACTUALIZADO EN EL MOVIMIENTO COOPERATIVO Y ECONÓMICO; V. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PLANES Y PROGRAMAS QUE CONTRIBUYAN AL CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA COOPERATIVA Y SUS OBJETIVOS; W. FIRMAR LOS CERTIFICADOS DE APORTES DE LOS ASOCIADOS; X. LAS QUE LE PUEDAN CORRESPONDER POR LEYES Y ESTATUTOS.

CERTIFICA:

**** REVISORÍA FISCAL ****

QUE POR ACTA NO. 11 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 31 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00006438 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL: FORERO GAITAN PEDRO IGNACIO	C.C. 000000079277595

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : COOPERATIVA ESTELAR DE TRANSPORTE ESPECIAL
MATRICULA NO : 02080101 DE 25 DE MARZO DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 119 BIS NO. 15-04
TELEFONO : 2154531
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : COOPERATIVAESTELAR@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500697651



Bogotá, 13/12/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa Estelar De Transporte Especial
CARRERA 23 No 26 - 69
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

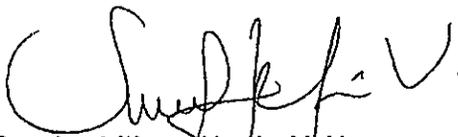
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 14118 de 11/12/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

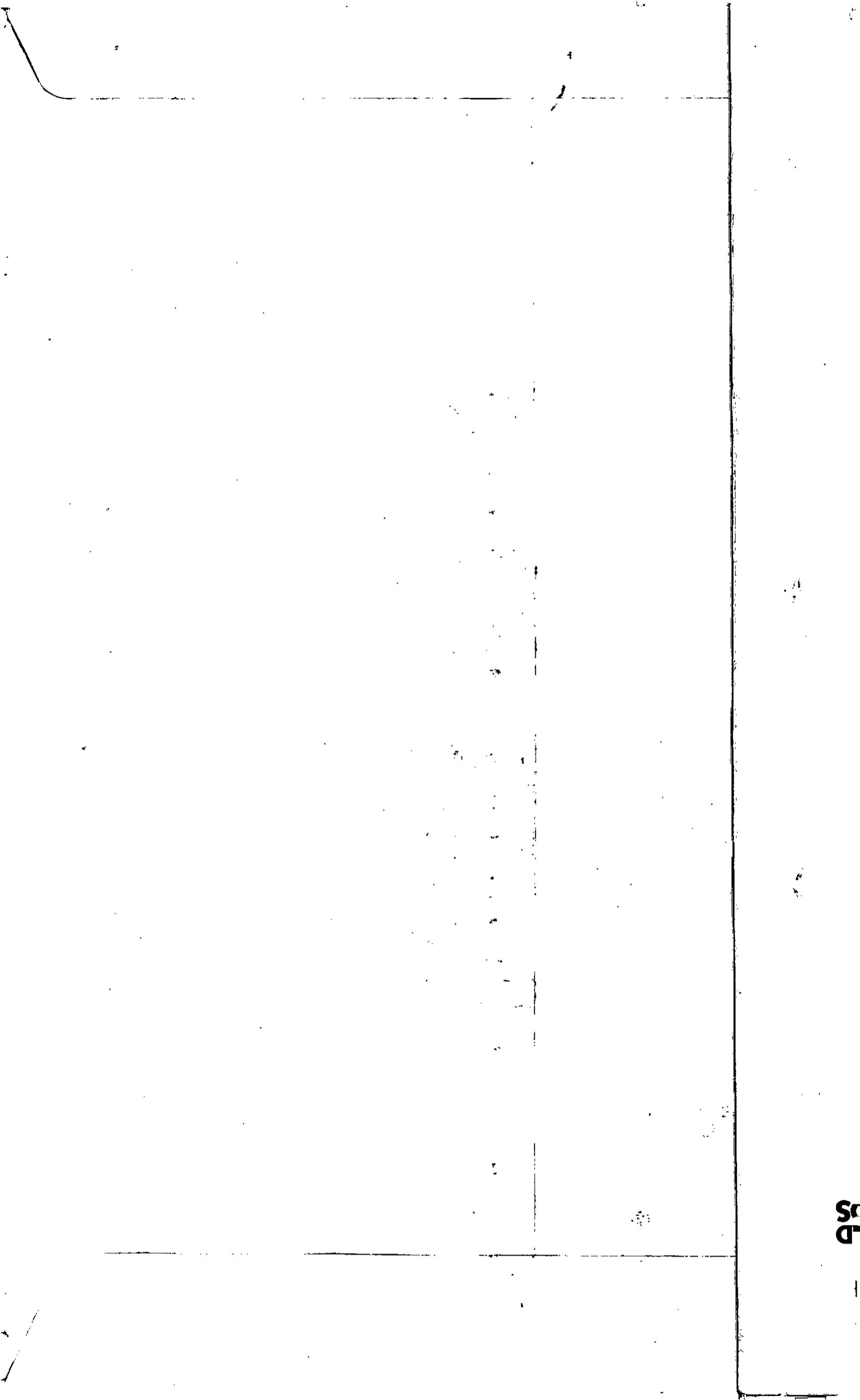
Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



S

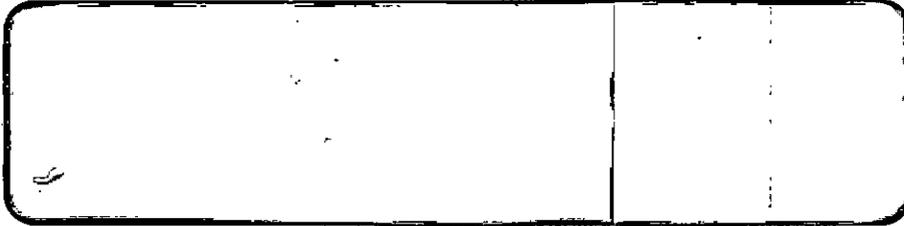


Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS



472	Remitente
Nombre/Ruta/Sede: Corporación de Transportes Especiales Dirección: CARRERA 23 No 28 - 89 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 11131195	Nombre/Ruta/Sede: Superintendencia de Puertos y Transporte Calle: 37 No. 28B-21 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 11131195

472	Motivos de Devolución: <input type="checkbox"/> Desconocido, <input type="checkbox"/> Rehusado, <input type="checkbox"/> Cerrado, <input type="checkbox"/> Faltado, <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor, <input type="checkbox"/> No Resiste, <input type="checkbox"/> Dirección Errada, <input type="checkbox"/> No Rectificado, <input type="checkbox"/> No Contactado, <input type="checkbox"/> Apertado Clausurado	Número
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO	NO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	
C.C. 08 ENE 2020	C.C.	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
Observaciones: C.C. 80807639	Observaciones:	
No Existe		